



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-164/2020,  
SUP-REP-174/2020 Y SUP-REP-  
175/2020, ACUMULADOS

**RECURRENTES:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA,  
UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN  
NICOLÁS DE HIDALGO Y  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA  
CALIFORNIA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

**TERCERO INTERESADO:**  
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** PAULO ABRAHAM  
ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno

**Sentencia que confirma**, en lo que fue materia de impugnación y por razones distintas, la sentencia reclamada (SRE-PSC-24/2020), pues, contrario a lo que argumentaron los recurrentes: **a)** la Sala Regional Especializada sí justificó la inexistencia de la infracción atribuida al presidente de la república; **b)** no se actualiza alguna infracción electoral en materia de propaganda de informes de labores gubernamentales, pues el mensaje denunciado no tuvo incidencia político-electoral, es decir, no tiene contenido ni fines electorales, ni se difundió en alguna temporalidad prohibida con incidencia indebida en un proceso electoral; en ese sentido, no era procedente analizar las presuntas violaciones a los principios de laicidad y separación Estado-iglesias; **c)** son ineficaces los agravios de las concesionarias encaminados a establecer irregularidades en la notificación del acuerdo de medidas cautelares respectivo (ACQyD-INE-15/2020), pues no combaten las consideraciones de la responsable; **d)** la Sala Regional Especializada sí fundamentó la infracción atribuida a la Universidad Autónoma de Baja California, así como la sanción que le impuso; y **e)** los procedimientos de sanción en materia de propaganda gubernamental y por

## SUP-REP-164/2020 Y ACUMULADOS

incumplimiento a la medida cautelar son autónomos y persiguen fines distintos.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3
2. COMPETENCIA.....	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	5
4. ACUMULACIÓN .....	6
5. PROCEDENCIA.....	6
6. TERCERO INTERESADO .....	7
7. ESTUDIO DE FONDO .....	8
7.1. Planteamiento del caso .....	8
7.1.1. Consideraciones del acto reclamado (sentencia SRE-PSC-24/2020) .....	10
7.1.2. Síntesis de los agravios .....	16
7.2. La sentencia reclamada sí justificó la determinación de inexistencia de la infracción atribuida al presidente de la república .....	20
7.3. No se actualiza alguna infracción electoral en materia de propaganda gubernamental, pues el mensaje denunciado no tiene incidencia político-electoral, es decir, el contenido del mensaje no tiene fines electorales, ni se difundió en alguna temporalidad prohibida en relación con algún proceso electoral.....	21
7.3.1. El material denunciado no actualizó alguna de las infracciones en materia de propaganda gubernamental con incidencia electoral previstas en la LEGIPE.....	23
7.3.2. No es válido sancionar presuntas violaciones a los principios de laicidad y separación Estado-iglesias respecto de propaganda gubernamental que no tiene incidencia electoral.....	31
7.3.3. Son ineficaces los agravios encaminados a establecer que el contenido del mensaje denunciado sí tiene contenido religioso.....	36
7.4. Son ineficaces los agravios de las concesionarias encaminados a establecer irregularidades en la notificación del acuerdo de medidas cautelares, pues no combaten las consideraciones de la responsable.....	37
7.5. La Sala Regional Especializada sí fundamentó la infracción atribuida a la Universidad Autónoma de Baja California y la sanción que le impuso.....	39
7.6. Los procedimientos de sanción en materia de propaganda gubernamental y por incumplimiento a la medida cautelar son autónomos y persiguen fines distintos .....	41
8. RESOLUTIVOS .....	42

### GLOSARIO

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Comunicación:</b>	Ley General de Comunicación Social
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**PRD:** Partido de la Revolución Democrática

**Unidad de lo contencioso:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Queja.** El veintiocho de agosto de dos mil veinte<sup>1</sup>, el PRD y el PAN denunciaron al presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador y diversos funcionarios públicos<sup>2</sup>, por el contenido de un anuncio transmitido en radio y televisión en el cual el titular del Poder Ejecutivo Federal promociona la presentación de su Segundo Informe de Gobierno. El informe tendría lugar el primero de septiembre de ese año.

Los denunciantes señalaron que el contenido del mensaje era contrario a Derecho, porque el presidente utilizó expresiones de naturaleza religiosa. En efecto, indicaron que en el promocional se sostenía que: **a)** el Gobierno se encontraba “ayudando a la gente humilde, a los más necesitados, a los desposeídos”; y **b)** que esa ayuda no implicaba comunismo; sin embargo, indicaron que indebidamente el presidente buscó respaldar tales afirmaciones señalando que “el **papa Francisco** ha dicho que ayudar a los pobres no es comunismo, es el centro de “el **Evangelio**”.

En concepto de los denunciantes, el uso de esas dos expresiones (“papa Francisco” y “el Evangelio”) trasgrede el principio de separación Estado-Iglesia —contenido en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal—, con incidencia tanto en los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo, que en ese momento estaban en curso, como en el proceso electoral federal.

Asimismo, el PAN denunció que con la manifestación “**los conservadores** sostienen de que estamos llevando al país al comunismo” se hizo alusión a dicho partido como una forma de menoscabarlo, incidiendo en la equidad en la contienda electoral.

Los denunciantes también solicitaron que, cautelarmente, se dejara de difundir el promocional.

---

<sup>1</sup> Las fechas que en adelante se citan corresponden al año dos mil veinte (2020), salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> Además del presidente, también se denunció a Jesús Ramírez Cuevas, Coordinador General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República; Rodolfo González Valderrama, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal, y a Martha Jessica Ramírez González, Directora General de Comunicación Digital de la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República.

## SUP-REP-164/2020 Y ACUMULADOS

Cabe aclarar que el promocional fue identificado como “SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO SPOT 4”<sup>3</sup> y comenzó a transmitirse desde el día veinticuatro de agosto. El promocional **no se transmitió** en los estados de Coahuila e Hidalgo durante el periodo de campañas electorales locales de esas entidades federativas<sup>4</sup>; y en los estados en los que sí se transmitió, no había iniciado el periodo de campañas del proceso electoral federal.

**1.2. Procedimiento especial sancionador federal.** El veintiocho de agosto, la Unidad de lo contencioso registró las denuncias<sup>5</sup> y el día treinta siguiente las admitió a trámite.

El treinta y uno de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE concedió las medidas cautelares solicitadas y ordenó dejar de transmitir el promocional<sup>6</sup>, porque, de manera preliminar y en apariencia de buen derecho, estimó que contenía expresiones que, en su concepto, podrían afectar el principio constitucional de separación Estado-Iglesia. Dicha determinación fue confirmada por esta Sala Superior (SUP-REP-101/2020<sup>7</sup>).

Los días dos, catorce y dieciocho de septiembre, la Unidad de lo contencioso realizó diversas diligencias para investigar qué concesionarias de radio y televisión habían incumplido las medidas cautelares, esto es, inobservaron la orden de dejar de transmitir el promocional.

El veinticinco de septiembre, la Unidad de lo contencioso emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo lugar el seis de octubre y, una vez concluida, remitió el expediente a la Sala Especializada de este Tribunal.

**1.3. Sentencia reclamada (SRE-PSC-24/2020)<sup>8</sup>.** Seguidos los trámites correspondientes, el diez de diciembre, la Sala Regional Especializada resolvió el caso y determinó que la falta atribuida al presidente de la república **era inexistente**, pues las expresiones del promocional denunciado no tienen fines electorales, ni incidieron en algún proceso electoral.

---

<sup>3</sup> También llamado “Segundo Informe de Gobierno Versión/Spot 4” o “TVC1952020, SEGOB”. Los folios de identificación eran SV00354-20 (televisión) y SA00675-20 (radio).

<sup>4</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafos 65 y 158.

<sup>5</sup> Con la clave de expediente UT/SGC/PE/PRD/CG/62/2020 y acumulados.

<sup>6</sup> Mediante acuerdo ACQyD-INE-15/2020, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/114489/ACQyD-INE-15-2020-PES-62-20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>7</sup> Sentencia disponible en: [https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REP/101/SUP\\_2020\\_REP\\_101-922442.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/REP/101/SUP_2020_REP_101-922442.pdf)

<sup>8</sup> Sentencia disponible públicamente en la dirección electrónica siguiente: [https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2020/PSC/24/SRE\\_2020\\_PSC\\_24-941030.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2020/PSC/24/SRE_2020_PSC_24-941030.pdf)



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

También, estimó que de un estudio contextualizado e integral del material denunciado podía concluirse que: **a)** las expresiones que en él se usan no afectaron el principio de laicidad con una incidencia indebida en algún proceso electoral; **b)** el mensaje del anuncio constituye un ejercicio de informe gubernamental auténtico, veraz y genuino y, en esa medida, se trata de propaganda gubernamental válida; y **c)** en el mensaje no se advierte la referencia a una fuerza política-electoral en particular.

Por otra parte, la sentencia también determinó que diversas concesionarias de radio y televisión incumplieron la orden cautelar del INE relativa a dejar de transmitir el promocional.

Entre estas concesionarias se encuentran la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y la Universidad Autónoma de Baja California, a quienes se les impuso la **sanción** de \$5,212.80 (cinco mil doscientos doce pesos con ochenta centavos M.N) y amonestación pública, respectivamente.

**1.4. Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador (SUP-REP-164/2020, SUP-REP-174/2020 y SUP-REP-175/2020).** Los días catorce, diecisiete y diecinueve de diciembre, el PRD y las universidades Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y Autónoma de Baja California, presentaron, respectivamente, medios de impugnación a fin de inconformarse con la sentencia antes mencionada. El PRD insiste en que sí se afectó el principio de laicidad, mientras que las universidades afirman que no incurrieron en la falta que se les atribuyó. Tales recursos son los que ahora se resuelven.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque se cuestiona una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, cuya revisión está reservada, de forma exclusiva, a la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.

## **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>9</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto

---

<sup>9</sup> El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el uno de octubre de dos mil veinte y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente. Al respecto, véase: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)

## SUP-REP-164/2020 Y ACUMULADOS

de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

### 4. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se observa que existe identidad en la autoridad responsable, en el acto reclamado y en la pretensión de revocarlo. Por ese motivo, atendiendo al principio de economía procesal y para evitar dictar sentencias contradictorias, procede acumular los recursos SUP-REP-174/2020 y SUP-REP-175/2020, al diverso SUP-REP-164/2020 (por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior), debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 5. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos para la admisión de los recursos, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1; 45; 109, párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**5.1. Forma.** Los recursos se interpusieron por escrito ante la autoridad responsable; en ellos consta la denominación del partido y universidades recurrentes, el nombre y la firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado y a su emisor, y se mencionan hechos, agravios y los artículos supuestamente violados.

**5.2. Oportunidad.** En todos los casos, los recursos se interpusieron dentro del plazo legal de tres días, tal como se observa enseguida:

Recurrente	Fecha de notificación de la sentencia reclamada	Fecha de interposición del recurso
PRD	11 de diciembre de 2020	14 de diciembre de 2020
Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo	14 de diciembre de 2020	17 de diciembre de 2020
Universidad Autónoma de Baja California	16 de diciembre de 2020	19 de diciembre de 2020



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, los medios de defensa se hicieron valer de manera oportuna.

**5.3. Legitimación y personería.** Los recurrentes están legitimados por tratarse de un partido político y dos personas morales oficiales<sup>10</sup>.

Asimismo, se observa que comparecen, respectivamente, por conducto de su representante legítimo, teniendo en cuenta que la autoridad responsable les reconoció esa calidad a cada una de las personas que firman los medios de impugnación correspondientes, según se observa del informe circunstanciado, pues se trata de los mismos representantes que actuaron en el procedimiento especial sancionador.

**5.4. Interés jurídico.** Se satisface, porque el PRD controvierte la sentencia que puso fin al procedimiento que inició y que determinó la inexistencia de la falta que dicho partido denunció. En cuanto a las universidades, se observa que acuden a cuestionar las sanciones que les fueron impuestas por virtud de lo decidido en el acto reclamado.

**5.5. Definitividad.** No hay medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, teniendo en cuenta que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de defensa previsto por la legislación electoral federal a través del cual se puede controvertir el acto impugnado.

## 6. TERCERO INTERESADO

Se reconoce al presidente de los Estados Unidos Mexicanos como tercero interesado en el proceso judicial en que se actúa, ya que el escrito que presentó reúne los requisitos exigidos por los artículos 12, inciso c), y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, tal como se explica enseguida:

**6.1. Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; en él se consigna el nombre y cargo del compareciente, así como el nombre y la firma de la persona que lo representa para efectos del presente medio de impugnación; asimismo se narran los hechos y se formulan argumentos en contra de las pretensiones y agravios del PRD.

---

<sup>10</sup> La legitimación de las personas morales está prevista en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV; en relación con el artículo 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

## **SUP-REP-164/2020 Y ACUMULADOS**

**6.2. Oportunidad.** Esta exigencia está satisfecha, ya que el medio de impugnación comenzó a publicitarse a las veinte horas con treinta y ocho minutos del día **catorce de diciembre** de dos mil veinte, y el escrito de comparecencia se presentó a las catorce horas con cuarenta y un minutos del día **diecisiete de diciembre**, por lo que se estima que su presentación ocurrió dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en la Ley de Medios.

**6.3. Legitimación, personería e interés.** El compareciente está legitimado pues se trata de la parte denunciada del procedimiento especial sancionador cuya resolución se revisa.

Asimismo, comparece por conducto del consultor de Defensa Legal de la Consejería Adjunta de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, que es un funcionario público con facultades para representar al presidente de la república ante los tribunales federales en los asuntos y trámites jurisdiccionales y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia —con excepción de las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales—, de conformidad con los artículos 2, fracción II, 4 y 43, fracciones I, X y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y los artículos 4 y 15, fracción IV y último párrafo, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

Finalmente, el compareciente tiene interés en el presente asunto, pues cuenta con un derecho incompatible con el del PRD, en tanto que la pretensión del tercero interesado es que no prosperen los agravios del partido recurrente, a fin de que subsista el sentido de la determinación reclamada que estableció la inexistencia de la falta denunciada.

## **7. ESTUDIO DE FONDO**

### **7.1. Planteamiento del caso**

El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, esto es, siete días antes de que tuviera lugar el Segundo Informe de Gobierno del titular del Poder Ejecutivo Federal, comenzó a transmitirse en radio y televisión un anuncio en el cual el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador, emitía un mensaje y promocionaba dicho evento. El contenido de ese spot es el siguiente:

<b>“SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO SPOT 4”</b> Versión televisión	
	<p><b>Voz de Andrés Manuel López Obrador:</b></p> <p>“Tenemos nuestra conciencia tranquila, y la dicha enorme de estar ayudando a la gente humilde, a los más necesitados, a los desposeídos.</p> <p>Los conservadores sostienen de que estamos llevando al país al comunismo.</p> <p>El papa Francisco ha dicho que ayudar a los pobres no es comunismo, “es el centro del Evangelio”, es para decirles: “tengan para que aprendan”.</p> <p><b>Voz en off (mujer):</b></p> <p>Segundo informe. Gobierno de México.</p>
<b>“SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO SPOT 4”</b> Versión Radio	
<p><b>Voz en off:</b> Habla Andrés Manuel López Obrador</p> <p><b>Voz de Andrés Manuel López Obrador:</b></p> <p>“Tenemos nuestra conciencia tranquila, y la dicha enorme de estar ayudando a la gente humilde, a los más necesitados, a los desposeídos.</p> <p>Los conservadores sostienen de que estamos llevando al país al comunismo.</p> <p>El papa Francisco ha dicho que ayudar a los pobres no es comunismo, “es el centro del Evangelio”, es para decirles: “tengan para que aprendan”.</p> <p><b>Voz en off (mujer):</b></p> <p>Segundo informe. Gobierno de México.</p>	

En su versión de televisión, el spot se **transmitió hasta el seis de septiembre** (cinco días después del evento); y en la versión de radio, si bien también se dejó de transmitir en esa misma fecha, se detectaron **dos impactos** el siete de septiembre en el estado de Oaxaca<sup>11</sup>.

Cabe señalar que es un hecho no controvertido que el promocional denunciado **no fue transmitido** en las entidades federativas en las que transcurría el periodo de campañas<sup>12</sup> de los únicos procesos electorales

<sup>11</sup> Esta cuestión fue analizada en el expediente SRE-PSC-16/2020. Se detectaron dos impactos el siete de septiembre, a través de la concesionaria XHTLX-FM-100.5 en el estado de Oaxaca. Al respecto, véase la reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafo 63.

<sup>12</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafos 65 y 158.

## SUP-REP-164/2020 Y ACUMULADOS

locales que tuvieron lugar en dos mil veinte<sup>13</sup>, esto es, los estados de Coahuila e Hidalgo. De esta manera, en esas entidades no existieron impactos del *spot*<sup>14</sup>.

Además, en el momento en que el promocional fue transmitido en el resto de los estados de la república, aún no iniciaba el periodo de campañas del proceso electoral federal 2020-2021<sup>15</sup>.

El PRD y el PAN **denunciaron el referido promocional** porque consideraron que el contenido del mensaje trasgrede el principio constitucional de laicidad que, en su concepto, implica un deber de los funcionarios públicos de abstenerse de hacer cualquier tipo de manifestación de índole religiosa en el ejercicio de sus funciones gubernamentales.

De esta manera, para los denunciantes, el uso de expresiones como “papa Francisco” y “el Evangelio” trasgredió el deber de separación Estado-Iglesia—contenido en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal—, con incidencia tanto en los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo y el proceso electoral federal.

Derivado de la queja, el INE inició el procedimiento especial sancionador respectivo y, seguidos los trámites correspondientes, remitió el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal para que resolviera el caso planteado.

### **7.1.1. Consideraciones del acto reclamado (sentencia SRE-PSC-24/2020)**

La Sala Regional Especializada atendió el asunto y determinó que, contrario a lo denunciado, no se actualizaron las infracciones previstas en la LEGIPE relativas a transmitir propaganda gubernamental en una temporalidad prohibida, relevante para la materia electoral<sup>16</sup>, o bien, transmitir propaganda gubernamental cuyo contenido tenga fines electorales con afectación a la imparcialidad en la competencia comicial<sup>17</sup>, en este caso, a partir del uso de frases de contenido religioso.

---

<sup>13</sup> El periodo de campaña de los procesos locales de Coahuila e Hidalgo del año 2020 transcurrió del cinco de septiembre al catorce de octubre de dos mil veinte.

<sup>14</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafos 65 y 158.

<sup>15</sup> El proceso electoral federal inició el día siete de septiembre de dos mil veinte.

<sup>16</sup> LEGIPE, artículo 449, párrafo 1, inciso c).

<sup>17</sup> LEGIPE, artículo 449, párrafo 1, inciso d).

En ese sentido, concluyó que **la falta denunciada atribuida al presidente de la República era inexistente**, a partir de las consideraciones siguientes:

a) **El promocional denunciado contiene un mensaje que de manera auténtica, veraz y genuina informa de algunas de las labores del Ejecutivo Federal.** La Sala Regional Especializada retomó diversos precedentes<sup>18</sup> y concluyó que el material denunciado contenía información propia de un informe de labores, pues:

- **El mensaje era auténtico**, ya que, en el caso concreto, proporcionaba información sobre una actividad de la Presidencia de la República, esto es, de manera genérica aludía a una política pública federal relacionada con el combate a la pobreza y la asistencia social<sup>19</sup>.

En ese sentido, el promocional mostraba al presidente de la República quien, de viva voz, exponía que el Gobierno que él encabeza se ha enfocado en realizar acciones para apoyar a la gente de escasos recursos económicos.

Su mensaje también hacía frente a la preocupación relativa a que, con la actual política de asistencia social, de ayuda a la “gente humilde, a los más necesitados, a los desposeídos” se esté llevando al país al comunismo.

La Sala Regional Especializada sostuvo que con ese contexto era válido que el presidente aludiera a tal señalamiento y le diera respuesta, porque esa información también queda comprendida dentro de lo que es válido informar, esto es, que no se justifican las objeciones a su estrategia o política pública<sup>20</sup>.

- **El mensaje era veraz**, pues la información que se proporcionó divulgaba el desarrollo de actividades materia del informe de

---

<sup>18</sup> De entre otros, usó, en la conducente, la Tesis LXXVI/2015, de la Sala Superior, de rubro: **INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 92 y 93.

<sup>19</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafos 167 a 177.

<sup>20</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafos 176 y 177.

## SUP-REP-164/2020 Y ACUMULADOS

labores que el Ejecutivo Federal efectivamente presentó ante el Congreso de la Unión. Al respecto, la Sala Regional Especializada explicó que, si bien de manera genérica, el contenido del promocional denunciado sí tenía respaldo en el segundo informe de labores del presidente y reflejaba actividades que se desarrollaron en la anualidad que se informaba<sup>21</sup>.

- **El mensaje era genuino.** La Sala Regional Especializada destacó que en el spot se señalaba de forma expresa que lo que se promocionaba era el “2.º informe Gobierno de México. 2019-2020” y que la persona que aparecía era el presidente de la República, por lo que era posible concluir que el objeto destacado del promocional era dar a conocer el avance de las labores de dicho servidor público<sup>22</sup>.

La Sala Regional Especializada reiteró que no existe un formato específico que los promocionales deban cumplir y que derivado de esa circunstancia y de las características del spot denunciado, concluyó que el spot denunciado contenía un mensaje válido de promoción de un informe de labores.

**b) El mensaje denunciado no tiene contenido electoral ni incidió en alguna campaña electoral.** A lo largo de la sentencia reclamada, la Sala Regional Especializada explicó que la información que se difundió a través del promocional denunciado no tenía contenido ni fines electorales ni se transmitió en una temporalidad prohibida, por las razones siguientes:

- El mensaje no tiene un llamado manifiesto a votar a favor de una fuerza política electoral en particular, esto es, no se alude a una precandidatura, candidatura, a un aspirante o un partido político con el objetivo de generarles un beneficio; tampoco se observan mensajes para incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafos 178 a 180.

<sup>22</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafos 181 y 182.

<sup>23</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafo 211.



Además, en el promocional no hay elementos que permitan asociar directa o indirectamente el contenido del mensaje con alguna postura propia de un partido político particular<sup>24</sup>.

- Del contenido del mensaje se observa que no hay una base objetiva para considerar que su objetivo manifiesto es coaccionar a los destinatarios del mensaje o bien incidir en su criterio o preferencias electorales, en este caso, a partir de una fundamentación religiosa<sup>25</sup>.
- El promocional no contiene algún elemento visual o textual que permita asociar su mensaje con los procesos electorales locales o federal que fueron señalados por los denunciantes<sup>26</sup>. El spot no constituye propaganda electoral<sup>27</sup>.
- El mensaje (que la sala responsable determinó que no tenía contenido electoral) **no se transmitió** en las entidades federativas en las que transcurría el periodo de campañas<sup>28</sup> de los únicos procesos electorales locales que tuvieron lugar en dos mil veinte<sup>29</sup> (Coahuila e Hidalgo).
- Que si lo que se denunciaba era una violación a los principios de laicidad y separación Estado-Iglesia respecto de una conducta que **no tuviera relación con el derecho electoral**, tal afectación debería analizarse por las autoridades respectivas<sup>30</sup>.

**c) Las expresiones usadas, que pudieran asociarse a una religión, no vulneraron los principios de laicidad y de separación estado-iglesia.** La Sala Regional Especializada estableció que el uso de las expresiones “Papa Francisco” y “Evangelio”, en el contexto que fueron utilizadas en el promocional denunciado, no afectaron los citados principios, ya que:

<sup>24</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafo 212.

<sup>25</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafos 213 y 215.

<sup>26</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafo 214.

<sup>27</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafo 215.

<sup>28</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafos 65 y 158.

<sup>29</sup> El periodo de campaña de los procesos locales de Coahuila e Hidalgo del año 2020 transcurrió del cinco de septiembre al catorce de octubre de dos mil veinte.

<sup>30</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafo 216.

## SUP-REP-164/2020 Y ACUMULADOS

- La neutralidad que dichos principios exigen únicamente se trasgrede si existen actos encaminados a imponer una religión oficial; establecer o prohibir una religión específica; y/o adoctrinar o ejercer presión para obligar a adoptar una religión particular<sup>31</sup>.
- Los temas centrales del mensaje denunciado eran: en primer lugar, aludir genéricamente a una política pública gubernamental de asistencia social que es parte del contenido del Segundo Informe de Labores del presidente<sup>32</sup>; y, en segundo lugar, defender esa política pública argumentando que la misma no implica comunismo.

Es precisamente en ese argumento en el que se usaron las expresiones que pudieran asociarse a una religión. Sin embargo, dichas expresiones no son el tema central o principal del mensaje, sino una referencia secundaria<sup>33</sup>. Esa referencia, además, es una cita a un líder de un Estado y una religión que, dentro del mensaje del presidente, se emplea para contrastar o comparar ideologías en torno a lo que involucra un gobierno comunista<sup>34</sup>.

- El mensaje no contiene elementos textuales o visuales ni expresiones o frases manifiestas que evidencien objetivamente que el presidente busca: imponer una ideología religiosa o un pensamiento basado en un dogma religioso; respaldar un credo particular; declarar un auspicio gubernamental con el fin de imponer una religión oficial<sup>35</sup>.
- El mensaje no implica una postura de negación o confrontación con otros credos religiosos ni su prohibición<sup>36</sup>.
- Las expresiones usadas no implican la práctica de un culto religiosos o un acto de esa naturaleza<sup>37</sup>.

---

<sup>31</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafos 191 a 196 en relación con los diversos 128 a 133.

<sup>32</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafo 198.

<sup>33</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafo 203.

<sup>34</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafos 199 a 203, 205 y 206.

<sup>35</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafos 203, 205, 206 y 207.

<sup>36</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafo 207.

<sup>37</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafo 208.



- El mensaje expuesto no declara que los programas sociales federales beneficiarán únicamente a la población que practique una determinada religión<sup>38</sup>.
- No existen elementos que revelen que el mensaje se materializó en alguna conducta o política oficial tendiente a favorecer o beneficiar en modo alguno a los practicantes de una religión específica<sup>39</sup>.
- Las referencias hechas por el presidente quedan comprendidas dentro del ámbito de lo permitido por los principios de pluralismo, apertura, razonabilidad y tolerancia reconocidos por el Estado laico mexicano<sup>40</sup>.

A partir de tales motivos, como se adelantó, la autoridad hoy responsable determinó la inexistencia de la falta atribuida al presidente de la república.

Enseguida, la Sala Regional Especializada procedió a resolver el procedimiento oficioso que el INE inició para determinar que distintas concesionarias **incumplieron la orden relativa a dejar de transmitir el promocional del presidente**, esto es, la medida cautelar de la Comisión de Quejas y Denuncias contenida en el Acuerdo ACQyD-INE-15/2020.

Al respecto, la Sala Regional Especializada estableció que incurrirían en infracción las concesionarias que hubieran transmitido el promocional denunciado **después del plazo de doce horas** —señalado en el resolutivo tercero del Acuerdo ACQyD-INE-15/2020— contado a partir de **que hubieran sido notificadas del citado acuerdo**<sup>41</sup>.

De entre otras, determinó que las concesionarias Universidad Michoacana de San Nicolás De Hidalgo y Universidad Autónoma de Baja California siguieron transmitiendo el promocional luego del plazo de doce horas contadas a partir de que se les notificó la medida cautelar<sup>42</sup>.

Respecto de la Universidad Autónoma de Baja California se resaltó que dicha concesionaria manifestó que la transmisión del promocional se debió

<sup>38</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafo 207.

<sup>39</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafo 206.

<sup>40</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafo 209.

<sup>41</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafos 219 a 224.

<sup>42</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafo 237.

## SUP-REP-164/2020 Y ACUMULADOS

a un error con el que no fue posible localizarlo en sus sistemas, puesto que fue notificado con una clave incorrecta o distinta a la de registro en el software, por lo que la revisión manual tomó más tiempo del que se otorgaba<sup>43</sup>.

Al respecto, la Sala Regional Especializada determinó que esa manifestación resultaba insuficiente para acreditar las supuestas fallas técnicas, errores humanos o causas de fuerza mayor que presuntamente justificaban la falta, pues no se acompañó algún medio de prueba que generara convicción al respecto. En cambio, el argumento usado solo implicaba el reconocimiento del hecho infractor y que éste no tuvo una causa justificada<sup>44</sup>.

Por otra parte, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo manifestó que continuó con la transmisión del promocional en cumplimiento a la orden original de la Secretaría de Gobernación. Al respecto, la Sala Regional Especializada determinó que, con independencia de las obligaciones frente a la Secretaría de Gobernación, las concesionarias también tienen que atender las medidas cautelares del INE.

Derivado de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442, párrafo 1, inciso i) y 452, párrafo 1, inciso e), de la LEGIPE, la Sala Especializada impuso las sanciones siguientes:

- **Amonestación pública** a la Universidad Autónoma de Baja California.
- **Multa de \$5,212.80** (cinco mil doscientos doce pesos 80/100 M.N.) a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

### 7.1.2. Síntesis de los agravios

Inconformes con las consideraciones anteriores, el PRD, la Universidad Autónoma de Baja California y la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo promovieron su respectivo recurso de apelación.

El PRD hizo valer distintos planteamientos para inconformarse con las consideraciones de la sentencia reclamada que analizan la presunta falta atribuida al presidente de la República, mientras que las concesionarias

---

<sup>43</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafo 237, numeral 7.

<sup>44</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafos 239 a 241.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

cuestionan que se les atribuyera la infracción consistente en incumplir la medida cautelar.

En síntesis, los agravios que se obtienen de los medios de impugnación de los hoy recurrentes son los siguientes:

- I. El PRD señala que la sentencia reclamada **carece de fundamentación y motivación**, pues si bien determina la inexistencia de la infracción denunciada, no refiere de manera clara y precisa cuáles son las razones y el sustento de esa decisión.

El partido menciona que, a pesar del contenido del resolutivo primero de la sentencia, que libera de responsabilidad a los denunciados, dicha decisión “nunca refiere cuál es la causa por la cual se declara la inexistencia, es decir, no identifica porque la conducta es permitida”<sup>45</sup>, ni “refiere en qué parte de la sentencia se determinan las causas en las que se fundamentó [la Sala Regional Especializada] para llegar a tal aseveración”<sup>46</sup>.

- II. Asimismo, el PRD reclama que, contrario a lo que concluyó la Sala Regional Especializada, el mensaje denunciado **sí implicó un uso indebido de recursos públicos y afectó los principios de laicidad y separación Estado-Iglesia**, lo cual trasgrede los artículos 3, 24, 130 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, pues:

- El promocional denunciado se aparta del tipo de información que debiera contener un informe de labores de gobierno, cuyo contenido necesariamente debe ser institucional y centrado en acciones de gobierno<sup>47</sup>.

Al respecto, el PRD cita el precedente SUP-REP-3/2015 y señala que: “el contenido de la información que se rinde debe ser cuidadoso, por ser fundamental que se acote a los propios elementos relacionados con el informe de la gestión anual; por lo cual, no tiene cabida la alusión de actividades o prácticas

---

<sup>45</sup> Demanda del PRD, página 3, último párrafo.

<sup>46</sup> Demanda del PRD, página 8, primer párrafo.

<sup>47</sup> Cfr., Demanda del PRD, página 12, cuarto párrafo.

## SUP-REP-164/2020 Y ACUMULADOS

ajenas a la materia informada y menos aún, la promoción personalizada<sup>48</sup>.

En ese sentido, el PRD señala que la información que se presenta como propaganda gubernamental relacionada con un informe de labores debe ser congruente y tener vinculación con la gestión pública y la rendición de cuentas, para transmitir los resultados de los actos públicos, sin que ello implique un espacio para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública anual<sup>49</sup>.

Por tal motivo, el PRD sostiene que se vulnera el artículo 134 constitucional, pues “el spot denunciado no cumple con el objeto que debe tener un informe de labores, dado que se identifican temas que nada tiene que ver con una verdadera rendición de cuentas como lo exigen los informes”<sup>50</sup>.

- Que al igual que ocurre con la propaganda electoral, la propaganda gubernamental no debe tener contenido religioso<sup>51</sup>. Al respecto, el PRD considera aplicables al caso los criterios de la Sala Superior que se mencionan enseguida:
  - Jurisprudencia 39/2010, de rubro: PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN<sup>52</sup>.
  - Tesis XXII/2000, PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL<sup>53</sup>.
  - Tesis XVII/2011, de rubro: IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL<sup>54</sup>.

---

<sup>48</sup> Demanda del PRD, página 12, quinto párrafo.

<sup>49</sup> *Cfr.*, Demanda del PRD, página 13, primer párrafo.

<sup>50</sup> Demanda del PRD, página 13, segundo párrafo.

<sup>51</sup> *Cfr.*, Demanda del PRD, páginas 8, 9, 14, 15 y 16.

<sup>52</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

<sup>53</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 50.

<sup>54</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

- Que el mensaje denunciado sí tiene contenido religioso, lo cual está prohibido<sup>55</sup>. Al respecto, señala que el papa Francisco no solo es un jefe de Estado, sino que encabeza una organización religiosa como lo es la Iglesia Católica además de que el Evangelio es un documento que habla de quehaceres y sanciones espirituales<sup>56</sup>.

En ese sentido, el PRD refiere que, por mandato constitucional, los servidores públicos no pueden hacer ningún tipo de alusión a cuestiones religiosas en el ejercicio de sus funciones<sup>57</sup>; asimismo, señala que en la renovación de los poderes públicos no deben “inmiscu[irse] cuestiones de carácter moral o religioso”<sup>58</sup>.

- III. Ambas universidades plantean **irregularidades en la notificación** de la medida cautelar cuyo incumplimiento les fue atribuido.

La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo señala que es incorrecto que se le atribuya el incumplimiento de la medida cautelar si no tuvo conocimiento efectivo de la orden correspondiente. En concreto, refiere que no le fue notificado el acuerdo que ordenaba dejar de difundir el promocional denunciado (Acuerdo ACQyD-INE-15/2020) y que esto lo reconoce la propia sentencia reclamada (párrafo 221).

Asimismo, señala que la notificación electrónica incumplió las formalidades que se deducen de distintos criterios jurisprudenciales en materia de amparo, por ejemplo, la que establece que para que puedan realizarse válidamente una notificación electrónica se requiere de solicitud expresa del interesado, contar con firma electrónica y de la autorización del juzgador<sup>59</sup>. Menciona que la notificación de la medida cautelar debió realizarse de forma personal.

<sup>55</sup> Cfr., Demanda del PRD, páginas 8, 9, 14, 15 y 16.

<sup>56</sup> Cfr., Demanda del PRD, páginas 8, 9 y 16.

<sup>57</sup> Demanda del PRD, página 15.

<sup>58</sup> Demanda del PRD, página 15.

<sup>59</sup> Tesis: I.1o.P.34 K (10a.), del PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, de rubro: **NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO. SUSTITUYEN A CUALQUIERA DE LAS EFECTUADAS POR LAS VÍAS TRADICIONALES (PERSONALES, MEDIANTE OFICIO Y POR LISTA), POR LO QUE EL ÓRGANO DE AMPARO DEBE PRACTICAR TODA CLASE DE COMUNICACIÓN CON LA PARTE QUE ASÍ LO DESIGNE, ÚNICAMENTE POR ESE MEDIO.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 58, septiembre de 2018, tomo III, página 2364; registro IUS: 2017924.

## SUP-REP-164/2020 Y ACUMULADOS

La Universidad Autónoma de Baja California refiere que desde la instrucción del procedimiento sancionador manifestó que únicamente dejó de transmitir el promocional de televisión, pues el código del promocional de radio que se le proporcionó, según dice, era incorrecto y que no fue sino hasta el dos de septiembre que se le comunicó el código de radio correcto.

- IV. La Universidad Autónoma de Baja California también señala que la sentencia reclamada no está debidamente fundada, pues no precisa el inciso del artículo 470 de la LEGIPE que se le aplicó, lo cual le genera incertidumbre al impedirle conocer cuál es la conducta específica que se le atribuye<sup>60</sup>.

Asimismo, refiere que la Sala Regional Especializada omitió señalar con precisión cuál es el fundamento de la sanción que se le impuso, ya que, si bien la sentencia cita el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la LEGIPE, no refirió cuál de las fracciones de ese inciso es la que se le aplicó<sup>61</sup>.

En síntesis, la universidad mencionada establece que se le atribuyó una falta e impuso una sanción sin señalar con precisión su fundamento.

- V. Finalmente, la Universidad Autónoma de Baja California plantea que, si en el fondo del procedimiento sancionador se determinó que el material denunciado era válido, resulta injustificado que se le sancione por incumplir la cautelar, esto es, por transmitir material que está apegado a Derecho.

Tales agravios se analizan enseguida, en el orden propuesto.

### **7.2. La sentencia reclamada sí justificó la determinación de inexistencia de la infracción atribuida al presidente de la república**

El PRD señala que la sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación, pues si bien determina la inexistencia de la infracción denunciada, no refiere de manera clara y precisa cuáles son las razones y el sustento de esa decisión.

---

<sup>60</sup> Demanda de la Universidad Autónoma de Baja California, página 7.

<sup>61</sup> Demanda de la Universidad Autónoma de Baja California, páginas 7 y 8.



**No le asiste la razón**, pues, tal como se aprecia de la síntesis de la resolución reclamada que se hizo en el apartado 7.1.1 de esta sentencia, a partir del párrafo 75 y hasta el 217 del acto reclamado, la Sala Regional Especializada se circunscribió a justificar su conclusión de inexistencia de la infracción atribuida al Poder Ejecutivo Federal y demás funcionarios que tuvieron algún tipo de intervención en la difusión del material denunciado.

Asimismo, como ya se dijo, la Sala Regional Especializada sustentó la inexistencia de la infracción en tres argumentos principales:

- El promocional denunciado contiene un mensaje que de manera auténtica, veraz y genuina informa de algunas de las labores del Ejecutivo Federal.
- El mensaje denunciado no tiene contenido electoral ni incidió en alguna campaña electoral.
- Las expresiones usadas, que pudieran asociarse a una religión, no vulneraron los principios de laicidad y de separación Estado-Iglesia.

A su vez, la Sala Regional Especializada justificó cada uno de esos argumentos con las razones particulares que ya fueron señaladas previamente.

En ese sentido, se estima que no le asiste la razón al PRD respecto al hecho de que la conclusión de inexistencia de la determinación cuestionada no tenga respaldo o motivación alguna.

Cabe indicar que la cuestión relativa a si los argumentos de la responsable son o no correctos y, en su caso, se apegan a Derecho se analiza en la sección siguiente, a partir del resto de agravios que el PRD hizo valer.

**7.3. No se actualiza alguna infracción electoral en materia de propaganda gubernamental, pues el mensaje denunciado no tiene incidencia político-electoral, es decir, el contenido del mensaje no tiene fines electorales, ni se difundió en alguna temporalidad prohibida en relación con algún proceso electoral**

El PRD plantea que, contrario a lo que resolvió la Sala Regional Especializada, el promocional denunciado sí constituye un uso indebido de

## SUP-REP-164/2020 Y ACUMULADOS

recursos públicos y afecta los principios de laicidad y separación de Estado-Iglesia. Al respecto sostiene que:

- La información que difunde el promocional denunciado se aparta de la que debería tener un informe de labores, pues no es institucional, no se relaciona con una actividad gubernamental e identifica temas que no tienen que ver con una verdadera rendición de cuentas.
- Debe considerarse que la prohibición de utilizar símbolos religiosos también le es exigible a la propaganda gubernamental.
- El mensaje denunciado sí tiene contenido religioso, pues alude al representante de una iglesia particular y hace alusión a una narración o escritos de naturaleza eminentemente religiosa.

En ese sentido, el partido establece que, si un funcionario público utiliza expresiones como “papa Francisco” y “el Evangelio” incumple su deber de garantizar la pluralidad religiosa y el ejercicio libre de esa libertad, esto es, indebidamente actúa mostrando una inclinación o preferencia respecto de una creencia. Asimismo, señala que el discurso oficial con simbología religiosa no constituye un mensaje neutral laico.

Se estima que **no le asiste la razón** respecto de los dos primeros temas.

En primer lugar, se estima que, tal como lo justificó la Sala Regional Especializada, en el caso concreto, el mensaje cuestionado **no tiene incidencia electoral alguna**, pues no tiene contenido o fines electorales de forma expresa, manifiesta e inequívoca, ni se difundió en una temporalidad prohibida.

El hecho de que el *spot* denunciado pudiera apartarse, por ejemplo, en su forma, diseño o contenido de lo que idealmente “debe ser” un promocional de informe de labores, no justifica, por ese solo hecho, imponer una sanción, pues en el caso con el promocional no se incurre en **conductas prohibidas**, es decir, no actualiza los elementos de los tipos administrativos aplicables.

Es decir, no es válido sancionar electoralmente conductas que **no actualizan los elementos de los tipos legales administrativos** correspondientes, al no tener incidencia en los procesos electorales, incluso a pesar de que pudieran presentar irregularidades desde otras dimensiones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En el caso concreto, ya que se estima que el mensaje denunciado no se transmitió en una temporalidad prohibida para el derecho electoral ni tiene fines electorales manifiestos, no actualiza alguna de las infracciones electorales en materia de propaganda gubernamental, por lo cual no puede ser objeto de sanción.

En ese sentido, se concluye que no es válido que, en la vía electoral, se pretenda sancionar de forma autónoma presuntas violaciones a los principios de laicidad y separación Estado-Iglesia, que en el caso no tuvieron trascendencia alguna para un proceso electoral.

Dicho de otra forma, la presunta afectación a los principios de laicidad y separación Estado-iglesias **no es, como se observa en este caso, una variable jurídicamente relevante de los tipos administrativos en materia de propaganda gubernamental** contenidos en la LEGIPE, dispuestos para tutelar la imparcialidad en el uso de recursos públicos y la equidad en la contienda electoral. Si en un caso concreto, solo está presente ese elemento (violación a la laicidad) y no hay ningún elemento político-electoral, no se actualizarán los elementos de las infracciones en materia de propaganda gubernamental en términos de la legislación electoral.

En consecuencia, en cuanto al **tercer tema planteado** por el PRD, **se estiman ineficaces sus agravios** dirigidos a justificar que el promocional denunciado **sí tiene contenido religioso**, pues si se concluye que el mensaje **no tiene incidencia electoral**, la presunta violación a los principios de separación Estado-iglesias no podría sancionarse de forma autónoma.

Tales temas se analizan enseguida.

### **7.3.1. El material denunciado no actualizó alguna de las infracciones en materia de propaganda gubernamental con incidencia electoral previstas en la LEGIPE**

De conformidad con la Constitución y la LEGIPE, el INE, por conducto de sus distintos órganos —la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y la Comisión de Quejas y Denuncias—, **tiene competencia** para desarrollar las funciones siguientes: i) iniciar de oficio las quejas en materia de

## SUP-REP-164/2020 Y ACUMULADOS

procedimiento especial sancionador<sup>62</sup>; **ii)** declarar la incompetencia para conocer de dichos procedimientos; **iii)** admitir o desechar las denuncias<sup>63</sup>; y **iv)** emitir las medidas cautelares correspondientes<sup>64</sup>. En cambio, corresponde a la Sala Regional Especializada **resolver** los procedimientos especiales sancionadores federales<sup>65</sup>.

Estas atribuciones que se desarrollan con motivo de un procedimiento especial sancionador tienen por objeto **la revisión** de, entre otras cuestiones, **la propaganda gubernamental**, así como la aplicación de los tipos legales administrativos que tutelan los principios de imparcialidad y equidad en la contienda<sup>66</sup>.

Respecto a la competencia del INE, esta Sala Superior ha señalado que la Comisión de Quejas y Denuncias del INE **tiene competencia** para dictar medidas cautelares relacionadas con los promocionales denunciados relativos al segundo informe de gobierno del presidente de la República<sup>67</sup>. Este reconocimiento, naturalmente implica la competencia del INE para iniciar o en su caso admitir y sustanciar el procedimiento correspondiente.

Cabe señalar que la competencia por materia se define a partir de **la naturaleza del acto reclamado** y no de los planteamientos de las partes<sup>68</sup>. En ese sentido, la competencia de las autoridades electorales encargadas del procedimiento especial sancionador iniciado por presuntas violaciones en materia de propaganda gubernamental se actualiza simplemente **si el objeto de estudio lo constituye propaganda gubernamental**, con independencia de las violaciones que los denunciantes manifiesten.

---

<sup>62</sup> LEGIPE, artículo 471, párrafo 4.

<sup>63</sup> LEGIPE, artículo 471, párrafo 6. Respecto de las facultades para determinar la incompetencia o desechamiento de la denuncia véase, por ejemplo, la jurisprudencia 11/2016, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.*

<sup>64</sup> LEGIPE, artículo 471, párrafo 8.

<sup>65</sup> Constitución general, artículo 41, base III, inciso D. Asimismo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 192 y 195, último párrafo. LEGIPE, artículos 475 y 477.

<sup>66</sup> Dichos tipos administrativos están previstos en los artículos 441 a 458 de la LEGIPE en las materias señaladas por el artículo 470 del propio ordenamiento.

<sup>67</sup> Véase la sentencia del caso SUP-REP-101/2020.

<sup>68</sup> Al respecto, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 24/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS;** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, marzo de 2009, página 412; Registro digital: 167761.*



Lo anterior implica que basta que se denuncie algún material que pueda ser calificado como propaganda del gobierno, para que se actualice la competencia de las autoridades electorales para revisarlo. Para efectos prácticos, esto supone que las autoridades electorales son competentes para revisar prácticamente cualquier promocional que se denuncie.

Sin embargo, **una cuestión distinta a la competencial** es la relativa a si el material denunciado **actualiza o no alguna de las infracciones o tipos administrativos electorales** previstos en la LEGIPE, cuyo objeto es la tutela de la imparcialidad y equidad en la contienda.

Es decir, el hecho de que las autoridades electorales respectivas tengan competencia para revisar cualquier tipo de propaganda gubernamental no implica que puedan sancionarla **con motivo de cualquier tipo infracción**.

Respecto a los tipos legales administrativos electorales en materia de propaganda gubernamental, de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución general; 209, párrafo 1; y 449 de la LEGIPE, y 14 de la Ley de Comunicación **se desprende que las prohibiciones** que el Derecho electoral impone a las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, **que estima como sancionables** y que resultan relevante para el presente caso son las siguientes:

**a) Prohibición absoluta de difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo de campaña electoral (prohibición temporal).**

Independientemente del contenido del spot, está prohibido difundir propaganda gubernamental, por cualquier medio, desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, **con excepción** de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia<sup>69</sup>.

---

<sup>69</sup> Constitución general, artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo; LEGIPE, artículos 209, párrafo 1, y 449, párrafo 1, inciso b); y Ley General de Comunicación Social, artículo 14, segundo párrafo.

**b) Prohibición de difundir propaganda gubernamental con fines electorales (prohibición de contenido).** La propaganda gubernamental no puede tener **fines electorales**, esto es, no puede contener mensajes de apoyo o rechazo electoral, pues ello implicaría un incumplimiento al principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales<sup>70</sup>.

Cabe señalar que el elemento temporal de esta infracción es “en todo tiempo” conforme al mandato del artículo 134 constitucional.

**c) Prohibición de difundir propaganda gubernamental que implique promoción personalizada (prohibición de contenido).** Durante los procesos electorales, está prohibida la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución<sup>71</sup>.

Esta prohibición está desarrollada a nivel legal en artículo 449, párrafo 1, inciso e) de la LEGIPE. Sin embargo, debe interpretarse de forma sistemática precisamente con el propio artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución y el artículo 14 de la Ley de Comunicación.

En ese sentido, el artículo 134 constitucional señala que “**en ningún caso**, [la propaganda gubernamental] incluirá nombres, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”, sino que deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social<sup>72</sup>.

Asimismo, respecto de informes, el artículo 14 de la Ley de Comunicación señala que “el informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, **no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite** a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del

---

<sup>70</sup> Constitución general, artículo 134 párrafo séptimo; LEGIPE, artículo 449, párrafo 1, inciso d); y Ley General de Comunicación Social, artículo 14, segundo párrafo.

<sup>71</sup> Constitución general, artículo 134 párrafo octavo; LEGIPE, artículo 449, párrafo 1, inciso e);

<sup>72</sup> Constitución general, artículo 134 párrafo octavo.



servidor público y **no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe**<sup>73</sup>.

Asimismo, el citado artículo 14, segundo párrafo, de la Ley de Comunicación establece que **“en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral”**<sup>74</sup>.

En lo que interesa al presente asunto, de la interpretación sistemática y, por lo tanto armónica, y funcional de los artículos 134, párrafo octavo, de la Constitución general; 449, párrafo 1, inciso e) de la LEGIPE y 14 de la Ley de Comunicación, se obtiene que **está prohibida la propaganda de informe de labores** que incluya nombres, imágenes o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, tenga fines electorales y, por ese motivo, deje de tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, siempre y cuando no actualice alguna de las hipótesis de excepción, en el específico caso de informes, respecto de su temporalidad.

Esto con independencia de que el solo hecho de que la propaganda gubernamental tenga fines electorales implica una contravención al artículo 134 constitucional, por ejemplo, en su dimensión de uso indebido de recursos públicos.

Así, en términos generales, se observa que las conductas antes descritas constituyen **el ámbito de lo jurídicamente prohibido en materia de propaganda gubernamental** sobre informes de labores anuales.

Cabe señalar que, en este caso, tal y como se desprende del marco legal aplicable, las posibles violaciones a la laicidad, a la separación Estado-iglesias, o un eventual apartamiento al formato ordinario de un informe de labores que sí comunica actividades gubernamentales<sup>75</sup>, **no constituyen**

<sup>73</sup> Ley de Comunicación, artículo 14, primer párrafo.

<sup>74</sup> Ley de Comunicación, artículo 14, primer párrafo.

<sup>75</sup> En cambio, esta Sala Superior ha señalado que ninguna norma impone un formato específico en cuanto al contenido de un promocional gubernamental, esto es, no existe un modelo correcto o particular de cómo deben ser los mensajes alusivos a los informes de labores. Por ese motivo los servidores públicos están en la aptitud de comunicar sus actividades en la forma que consideren pertinente, siempre que se contenga, aunque sea de manera genérica, lo realizado en determinado periodo y se respeten los límites temporales de difusión de la propaganda gubernamental, establecidos por la Constitución y la Ley. Al respecto véase, por ejemplo, el asunto SUP-RAP-643/2017

## SUP-REP-164/2020 Y ACUMULADOS

**variables jurídicamente relevantes previstas en los tipos sancionadores** electorales en materia de propaganda gubernamental, menos aún, si como en este caso, no tuvieron algún tipo de incidencia político-electoral.

En ese sentido, si bien las autoridades electorales son competentes para revisar **cualquier tipo de propaganda gubernamental** denunciada, solo podrán aplicar las sanciones previstas en la LEGIPE si se actualiza alguna de las conductas expresamente prohibidas por la legislación **con incidencia en los procesos electorales**.

En ese orden de ideas, si un promocional gubernamental **no cae en lo expresamente prohibido** desde la óptica político-electoral y en términos de la legislación aplicable, no podría ser objeto de sanción en ese ámbito, más aún, si no se ponen en riesgo los bienes jurídicamente tutelados en relación con los procesos electorales —como lo serían, por ejemplo, la imparcialidad y la equidad en la contienda—, incluso a pesar de que la propaganda electoral actualice otro tipo de irregularidades ajenas a los procesos electorales.

**En el caso concreto**, el PRD combate la sentencia de la Sala Regional Especializada porque estima que, contrario a lo que dicha autoridad resolvió, el promocional denunciado sí constituye un uso indebido de recursos públicos, pues se aparta del formato que, en su concepto, debería contener un informe de labores, ya que, desde su óptica, no se relaciona con una actividad gubernamental, sino que identifica temas que no tienen que ver con una verdadera rendición de cuentas.

Es decir, para el PRD basta que un promocional se aparte del formato que idealmente estima que debiera seguir la propaganda gubernamental, para que esa sola circunstancia justifique la actualización de una falta y la imposición de la sanción correspondiente.

Se concluye que **no le asiste la razón**, pues, contrario a lo que afirma, con motivo de un procedimiento especial sancionador únicamente es válido imponer alguna de las penas previstas por la legislación si se actualizan las conductas prohibidas por el ordenamiento como infracciones administrativas electorales, y en el caso particular no se actualiza alguna de esas infracciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

En efecto, tal como lo destacó la Sala Regional Especializada, el promocional denunciado **no tuvo incidencia temporal o material** indebida en la materia político-electoral, pues:

- El mensaje no tiene un **llamado manifiesto a votar** a favor o en contra de una fuerza política electoral en particular, esto es, no se alude a una precandidatura, candidatura, a un aspirante o un partido político con el objetivo de generarles un beneficio; tampoco se observan mensajes para incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales<sup>76</sup>. Para evidenciar esta cuestión, basta reproducir nuevamente el contenido del mensaje:

Voz Andrés Manuel López Obrador:

“Tenemos nuestra conciencia tranquila, y la dicha enorme de estar ayudando a la gente humilde, a los más necesitados, a los desposeídos.

Los conservadores sostienen de que estamos llevando al país al comunismo.

El Papa Francisco ha dicho que ayudar a los pobres no es comunismo, “es el centro del Evangelio”, es para decirles: “tengan para que aprendan”.

Voz en off (mujer):

Segundo informe. Gobierno de México.

Esta Sala Superior coincide con la revisión hecha por la responsable, pues en el texto transcrito **no existe alguna palabra u otro elemento objetivo** que permita concluir que el mensaje denunciado tiene fines electorales de forma expresa, manifiesta e inequívoca.

Además, en esta instancia **no fue controvertido** el razonamiento de la Sala Regional Especializada que estableció que la referencia a los “conservadores” no podía asociarse directa o indirectamente a alguna fuerza política o electoral particular o con la postura propia de un partido político particular<sup>77</sup>.

- Asimismo, del contenido del mensaje se observa que **no hay una base objetiva para considerar que su objetivo manifiesto es coaccionar a los destinatarios del mensaje o bien incidir en su**

<sup>76</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafo 211.

<sup>77</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafo 212.

## SUP-REP-164/2020 Y ACUMULADOS

**criterio o preferencias** electorales, en este caso, a partir de una fundamentación religiosa<sup>78</sup>. Nuevamente, en el mensaje no hay expresiones en ese sentido o que razonablemente lleven a concluir que ese es el propósito del spot.

- El promocional no contiene algún elemento visual o textual que permitan asociar su mensaje con los procesos electorales locales o federal que fueron señalados por los denunciantes<sup>79</sup>. El spot no constituye propaganda electoral<sup>80</sup>.
- El mensaje (que la sala responsable determinó que no tenía contenido electoral) **no se transmitió** en las entidades federativas en las que transcurría el periodo de campañas<sup>81</sup> de los únicos procesos electorales locales que tuvieron lugar en dos mil veinte<sup>82</sup> (Coahuila e Hidalgo). Además, el hecho de que hubiera dos impactos en Oaxaca en un momento en el que el proceso electoral tenía un día de haber iniciado no resulta indebido en la medida que el mensaje no tiene fines electorales.

En consecuencia, contrario a lo que afirma el PRD, en el caso concreto no se actualiza una infracción sancionable en materia electoral, en la medida que la difusión de la información respectiva no trasgredió una prohibición expresa contenida en la legislación aplicable. En el caso, como se adelantó, el spot denunciado:

- No fue transmitido en las entidades federativas en las que había campaña electoral (Coahuila e Hidalgo).
- No tiene fines ni contenido político-electoral alguno.

En tal sentido, el material denunciado no afectó los bienes jurídicos que se buscan tutelar respecto de los procesos electorales, como lo son la equidad en la contienda y la imparcialidad en el uso de recursos públicos.

---

<sup>78</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafos 213 y 215.

<sup>79</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafo 214.

<sup>80</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafo 215.

<sup>81</sup> Sentencia reclamada SRE-PSC-24/2020, párrafos 65 y 158.

<sup>82</sup> El periodo de campaña de los procesos locales de Coahuila e Hidalgo del año 2020 transcurrió del cinco de septiembre al catorce de octubre de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

### 7.3.2. No es válido sancionar presuntas violaciones a los principios de laicidad y separación Estado-iglesias respecto de propaganda gubernamental que no tiene incidencia electoral

El PRD señala que debe considerarse que la prohibición de utilizar símbolos religiosos prevista para la propaganda electoral también es exigible a la propaganda gubernamental.

Al respecto, el PRD considera aplicables al caso los criterios de la Sala Superior que se mencionan enseguida:

- Jurisprudencia 39/2010, de rubro: PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN<sup>83</sup>.
- Tesis XXII/2000, PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL<sup>84</sup>.
- Tesis XVII/2011, de rubro: IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL<sup>85</sup>.

Se estima que **en el caso concreto no le asiste la razón**, tal como se analiza enseguida.

En primer término, no son aplicables al presente caso los criterios citados por el recurrente porque estos derivan de una línea jurisprudencial establecida a partir de una prohibición expresa —que actualmente está contenida en el artículo 25, párrafo 1 inciso p), de la Ley de Partidos—, que obliga a los **partidos políticos** a abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

<sup>83</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

<sup>84</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 50.

<sup>85</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

## SUP-REP-164/2020 Y ACUMULADOS

Más aún, de la revisión particular de los criterios, se observa que éstos consideran como obligados directos únicamente a los partidos políticos y la dimensión general de la obligación a la que aluden los criterios se refiere a que la prohibición para usar símbolos religiosos no se limita a la propaganda electoral, sino a **cualquiera otra propaganda que generan los partidos políticos en cualquier tiempo, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos por ellos postulados.**

Sin embargo, el aspecto central por el cual no le asiste la razón al PRD radica en el hecho que por mandato legal del artículo 14 de la Ley de Comunicación Social, en relación con el **artículo vigésimo tercero transitorio**<sup>86</sup> del decreto por el cual se expidió la LEGIPE el quince de mayo de dos mil catorce, **actualmente la posibilidad de sancionar la propaganda gubernamental en el ámbito electoral tiene como condición necesaria que dicha propaganda tenga fines electorales** (en cualquier de las temporalidades previstas por el ordenamiento), o **bien se realice dentro del periodo de campaña electoral** (con independencia del contenido del mensaje)<sup>87</sup>.

Es decir, hasta antes de la entrada en vigor de la citada Ley General de Comunicación Social las autoridades electorales tenían la posibilidad de sancionar distintas irregularidades asociadas a la propaganda gubernamental.

Sin embargo, con motivo de la emisión de esa legislación, de forma expresa, se acotó esa posibilidad a los supuestos antes mencionados.

Es decir, como ya se indicó, si bien esta Sala Superior ha reconocido la competencia de las autoridades electorales **para conocer y revisar cualquier mensaje de propaganda gubernamental** en la medida que se alegue que puede llegar a incidir en un proceso electoral<sup>88</sup>, **únicamente puede válidamente sancionar** dicha propaganda si se determina que la misma tiene fines electorales o se difunde en un periodo prohibido.

---

<sup>86</sup> Vigésimo Tercero. Lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 242 de [la LEGIPE], en relación con los informes de labores o de gestión de los servidores públicos, deberá ser regulado en la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución. Continuará en vigor lo previsto en el referido párrafo 5 del artículo 242, hasta en tanto no se expida y entre en vigor la regulación anterior en dicha ley.

<sup>87</sup> y Ley General de Comunicación Social, artículo 14, segundo párrafo.

<sup>88</sup> SUP-REP-101/2020.



En el caso concreto, conforme a lo razonado en el apartado anterior (7.3.1), se confirmó que el promocional denunciado no tiene fines electorales y no se difundió en una temporalidad prohibida.

En esa medida, no es válido revisar de forma autónoma o específica presuntas irregularidades, en principio, ajenas a la materia electoral, de un promocional gubernamental que no tiene incidencia electoral alguna.

Asumir lo contrario, es decir, conocer y sancionar hechos ajenos a la materia electoral, implicaría reconocer, indebidamente, que el Tribunal Electoral puede determinar la existencia de faltas e imponer sanciones respecto de conductas derivadas de la propaganda gubernamental **que no guardan relación alguna con un proceso electoral**, por ejemplo, para la tutela del medio ambiente, la honra, los principios de laicidad y separación Estado-Iglesia, entre otros. Este no es el caso, de conformidad con el principio de legalidad, con arreglo a lo establecido en el artículo 99 de la Constitución Federal.

Cabe aclarar que no se descarta la posibilidad de revisar posibles violaciones a los principios a los que alude el PRD, sin embargo, **la condición** para ello es que previamente **se haya determinado la incidencia electoral** del mensaje, esto es, que se trate de propaganda gubernamental **con fines electorales** y, solo si se cumple una vez cumplida esta condición, que la fundamentación del mensaje sea de índole religiosa, lo cual no ocurre en el caso particular.

Más aún, respecto de irregularidades en materia de propaganda gubernamental **que no guarden relación con los procesos electorales** y que, de forma autónoma, pudieran implicar una trasgresión a los principios de laicidad y separación Estado-iglesias, el ordenamiento jurídico prevé otros mecanismos de control:

- El artículo 45 de la Ley General de Comunicación social señala que cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley —ajenas al ámbito electoral— se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el

## SUP-REP-164/2020 Y ACUMULADOS

agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

- Asimismo, de los artículos 3, párrafos segundo y tercero, 29, fracción XIV, y 30 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público se desprende la posibilidad de revisar aquellos actos gubernamentales que puedan implicar algún tipo de preferencia o privilegio en favor de una religión particular.

Así, en la medida que un promocional gubernamental no pone en riesgo los principios de imparcialidad y neutralidad en el uso de recursos públicos, y equidad en la contienda, que se tutelan por el artículo 134 constitucional, respecto de los procesos electorales, no es válido sancionar conductas ajenas a dicho ámbito y que **no tienen fines político-electorales**, tal como ocurre en el presente caso.

No pasa inadvertido que el artículo 449, párrafo 1, inciso g) de la LEGIPE señala que son faltas de los servidores públicos “el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en [esa] Ley”. Sin embargo, esta **norma no justificaría válidamente articular un tipo administrativo autónomo y específico en materia de laicidad** para el ámbito electoral en materia de propaganda gubernamental, para infraccionar una conducta como la denunciada en el presente caso, por las razones siguientes:

- a) Implicaría descontextualizar la disposición.** Los tipos administrativos en materia de propaganda gubernamental previstos en la LEGIPE buscan evitar incidencias indebidas en los procesos electorales que afecten los principios de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y la equidad en la contienda.

Interpretar la disposición para ampliar **el bien jurídico protegido** por la legislación electoral a bienes que no tienen incidencia en los procesos electorales llevaría a reconocer indebidamente que el Tribunal Electoral puede **determinar la existencia de faltas e imponer sanciones** respecto de conductas derivadas de la propaganda gubernamental **que no guardan relación alguna con la materia político-electoral** o que no inciden en los procesos electorales.



Esto conduciría a la posibilidad de que, como ya se dijo, por virtud de una interpretación extensiva de un tipo administrativo, el Tribunal electoral **tutelara bienes jurídicos distintos a que el legislador le asignó proteger**, por ejemplo, la laicidad o cualquier otro como lo pudiera ser el medio ambiente, la honra, el honor, entre otros, y sin incidencia electoral alguna.

Dicho de otra forma, a partir de una interpretación extensiva del artículo 449, párrafo 1, inciso g) de la LEGIPE, el Tribunal Electoral indebidamente asumiría **la tutela de cualquier bien jurídico** que la propaganda gubernamental pudiera afectar, sin que ello necesariamente implicara una tutela de los derechos a votar, ser votado o asociación en materia política y/o electoral.

- b) Se afectaría la distribución de competencias en materia de tutela de bienes jurídicos legalmente prevista, pues tal como ya se dijo en materia de control de la regularidad de la propaganda gubernamental que no incida en los procesos electorales existen mecanismos de control.
- c) Se afectarían los principios de taxatividad y tipicidad, pues descontextualizando una disposición prevista para evitar **otro tipo de conductas que indebidamente incidan en los procesos electorales**, se estarían articulando faltas y sanciones cuya cobertura ya fue prevista por el legislador.

Finamente, debe decirse que lo que aquí se resuelve no entra en tensión con lo decidido previamente al confirmar el acuerdo de medida cautelar que ordenó retirar el promocional en estudio (SUP-REP-101/2020), teniendo en cuenta que en ese momento se resolvió que:

- Los órganos del INE son competentes para revisar la propaganda gubernamental, lo cual es correcto y consistente con lo que aquí se decide.
- En cuanto a la posibilidad de que el material denunciado actualizara una infracción, en el precedente mencionado el **estudio del caso fue preliminar**. Es decir, con motivo de aquella decisión **no se analizó de fondo el contenido del mensaje** (que ahora se

## SUP-REP-164/2020 Y ACUMULADOS

determina que no tiene fines electorales) ni la temporalidad en la que se difundió (que ahora se sabe que no se transmitió en una temporalidad prohibida).

De ahí que lo que se decidió con motivo de la revisión de la medida cautelar no condiciona el estudio de la sentencia de fondo del mismo procedimiento.

### **7.3.3. Son ineficaces los agravios encaminados a establecer que el contenido del mensaje denunciado sí tiene contenido religioso**

El PRD señala que el mensaje cuestionado sí tiene contenido religioso lo cual debe ser materia de sanción. En ese sentido, hace valer distintos argumentos para justificar que el promocional tiene expresiones religiosas.

Al respecto, se estima que sus agravios son ineficaces, pues si ya se determinó que el promocional denunciado no tuvo incidencia electoral y no actualiza alguna de las faltas previstas por la LEGIPE, no podría ser materia de sanción en el ámbito electoral.

En ese sentido, se estima que la metodología adecuada **en el estudio de fondo** para analizar este tipo de asuntos exige **evaluar primero, la incidencia político-electoral del mensaje**, esto es, determinar si tiene fines proselitistas o electorales, o bien se difunde en una temporalidad prohibida para el derecho electoral, antes de pasar a estudiar otro tipo de irregularidades. Si bien la Sala Regional Especializada no observó esta cuestión, esa sola circunstancia es insuficiente para revocar el sentido de la sentencia reclamada, pues es conforme a Derecho en cuanto a la justificación de la ausencia de una incidencia político-electoral del promocional denunciado.

En consecuencia, como en el caso no se actualiza la condición de incidencia político-electoral del material denunciado y, en consecuencia, tampoco hay una afectación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, se estima que todos los agravios encaminados a demostrar **una afectación a bienes jurídicos distintos**, como lo son las presuntas afectaciones a la laicidad y a la separación Estado-Iglesias, **son ineficaces**.

En síntesis, esta Sala Superior coincide con la conclusión de la sentencia de la Sala Regional Especializada en cuanto a que el material denunciado no tuvo incidencia político-electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Es decir, si **con motivo del estudio de fondo** del caso se determina que el promocional denunciado no actualiza una falta en materia político-electoral, el Tribunal Electoral no podría analizar las presuntas violaciones a la laicidad y la separación Estado-Iglesia. En ese sentido, si bien se coincide con la conclusión de no sancionar, no se comparte el estudio de fondo que la sala responsable hizo específicamente en torno a dichas materias (laicidad y separación Estado-Iglesia), esto es, en cuanto a la posibilidad de analizar las presuntas violaciones en esos temas.

En efecto, esta Sala Superior no se pronunció sobre el contenido del promocional ni lo calificó de forma alguna en cuanto a la supuesta violación a los principios de laicidad y separación Estado-Iglesia y, en cambio, consideró que en todo caso son otras autoridades las que podrían revisar las presuntas afectaciones a la laicidad y la separación Estado-Iglesia que no afectan la materia político-electoral.

Consecuentemente, una vez que se desestimaron los agravios del PRD, lo procedente es que esta Sala Superior **confirme la decisión respectiva de la sentencia reclamada, pero por razones distintas**, esto es, a partir de las consideraciones conducentes de esta ejecutoria, que son las que prevalecen frente a las de la Sala Regional Especializada en torno a la posibilidad de estudio de las presuntas violaciones a la laicidad y la separación Estado-Iglesia sin incidencia en la materia político-electoral.

**7.4. Son ineficaces los agravios de las concesionarias encaminados a establecer irregularidades en la notificación del acuerdo de medidas cautelares, pues no combaten las consideraciones de la responsable**

Ambas universidades plantean **irregularidades en la notificación** de la medida cautelar cuyo incumplimiento les fue atribuido.

La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo señala que es incorrecto que se le atribuya el incumplimiento de la medida cautelar si no tuvo conocimiento efectivo de la orden correspondiente. En concreto, refiere que no le fue notificado el acuerdo que ordenaba dejar de difundir el promocional denunciado (Acuerdo ACQyD-INE-15/2020) y que esto lo reconoce la propia sentencia reclamada (párrafo 221).

## SUP-REP-164/2020 Y ACUMULADOS

A su vez, la Universidad Autónoma de Baja California refiere que desde la instrucción del procedimiento sancionador manifestó que únicamente dejó de transmitir el promocional de televisión, pues el código del promocional de radio que se le proporcionó, según dice, era incorrecto y que no fue sino hasta el dos de septiembre que se le comunicó el código de radio correcto.

Se estima que tales agravios **son ineficaces** pues no controvierten las consideraciones que sirvieron de sustento a la sentencia recurrida<sup>89</sup> y, por otro lado, porque se basan en manifestaciones genéricas.

Las recurrentes reiteran argumentos que plantearon en el procedimiento sancionador y dejan de combatir las consideraciones que la Sala Regional Especializada sostuvo para dar atención a los mismos.

En efecto, las concesionarias no cuestionan que:

- La Sala Regional Especializada tuvo por acreditado que fueron **debidamente notificadas** del acuerdo de medida cautelar, a partir de la hora y la fecha en la que las concesionarias tuvieron **conocimiento del acuerdo de la medida cautelar**, y no la fecha y hora en que la Dirección General de Radio y Televisión y Cinematografía publicó los avisos y recordatorios respectivos en el sistema DDIM.

Si bien en el párrafo 221 de la sentencia se reconoce que inicialmente no fueron notificadas del acuerdo de medida cautelar, en el párrafo 222 se establece que la Sala únicamente consideraría como fecha de conocimiento del acto el **momento en que se les notificó** el acuerdo, el cual detalló la Sala identificó destacando fecha y hora.

- Que la Sala responsable les impuso la **carga de probar** que hubieran sido notificadas en un momento distinto al que dicha sala tuvo por demostrado, pues en la sentencia recurrida se afirma que la Universidad Autónoma de Baja California fue notificada y tuvo conocimiento del Acuerdo ACQyD-INE-15/2020 el uno de septiembre a las 13:17 p.m., por lo cual el plazo de doce horas que tenía para

---

<sup>89</sup> Jurisprudencias: I.6o.C. J/20, con número de registro 209202, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA** y 3a. 30, con número de registro 207328, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.**



sustituir el promocional venció el dos de septiembre a las 01:17:00 a.m.

Mientras que la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo fue notificada y tuvo conocimiento del acuerdo el uno de septiembre a las 11:53 a.m., por lo cual el plazo venció para ella el mismo día a las 23:53:00 p.m.

En ninguno de los casos, las concesionarias afirman que dicho momento de conocimiento sea falso, sino que se limitan a reiterar argumentos que habían planteado durante la instrucción del procedimiento en el sentido de que no fueron notificadas debidamente.

- Tampoco controvierten las consideraciones de la responsable en las que se afirma que las concesionarias públicas de radio y televisión tienen en todo momento el deber de conducirse con una **debida diligencia** para dar cumplimiento a sus obligaciones, por lo cual **invocar error humano no es razonable para justificar el incumplimiento de las medidas cautelares**. Lo anterior, en el entendido de que el plazo empezó a correr a partir de que les fue notificado el acuerdo de forma íntegra, lo cual es suficiente para que las concesionarias tuvieran certeza sobre cuál es el promocional objeto de la medida cautelar.

Además, se observa que en el acuerdo de medida cautelar existen elementos suficientes para identificar el promocional que se buscaba identificar, no solo las claves, sino su contenido, imágenes, sujetos que intervienen en el mismo, entre otros.

#### **7.5. La Sala Regional Especializada sí fundamentó la infracción atribuida a la Universidad Autónoma de Baja California y la sanción que le impuso**

La Universidad Autónoma de Baja California también señala que la sentencia reclamada no está debidamente fundada, pues no precisa el inciso del artículo 470 de la LEGIPE que se le aplicó, lo cual le genera

## SUP-REP-164/2020 Y ACUMULADOS

incertidumbre al impedirle conocer cuál es la conducta específica que se le atribuye<sup>90</sup>.

Tal argumento es ineficaz, porque el INE no inició el procedimiento sancionador en contra de la universidad recurrente en base al artículo 470 de la LEGIPE<sup>91</sup>, sino que se trató de **un procedimiento oficioso iniciado** a partir de los artículos 442, párrafo 1, inciso i) y 452, párrafo 1, inciso e), de la LEGIPE, tal como se desprende de la lectura de los párrafos 218 y 252 de la sentencia reclamada.

Asimismo, la universidad refiere que la Sala Regional Especializada omitió señalar con precisión cuál es el fundamento de la sanción que se le impuso, ya que, si bien la sentencia cita el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la LEGIPE, no refirió cuál de las fracciones de ese inciso es la que se le aplicó<sup>92</sup>.

Si bien le asiste la razón, tal circunstancia es insuficiente para revocar el acto reclamado, pues de la motivación de la sentencia se desprende que la Sala Regional Especializada le indicó que de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la LEGIPE, las sanciones aplicables a los concesionarios de radio y televisión van desde la amonestación pública, hasta la multa de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente (párrafos 258 y 259 de la sentencia reclamada).

Posteriormente, le indicó que le imponía una amonestación pública (párrafo 283), por lo que no existe incertidumbre en torno a la sanción que le fue impuesta cuyo fundamento es el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción I, de la LEGIPE.

---

<sup>90</sup> Demanda de la Universidad Autónoma de Baja California, página 7.

<sup>91</sup> **Artículo 470.** 1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

<sup>92</sup> Demanda de la Universidad Autónoma de Baja California, páginas 7 y 8.



### **7.6. Los procedimientos de sanción en materia de propaganda gubernamental y por incumplimiento a la medida cautelar son autónomos y persiguen fines distintos**

Finalmente, la Universidad Autónoma de Baja California plantea que, si en el fondo del procedimiento sancionador se determinó que el material denunciado era válido, resulta injustificado que se le sancionara por incumplir la cautelar, esto es, por transmitir material que está apegado a Derecho.

No le asiste la razón, pues el procedimiento en materia de propaganda gubernamental y el de sanción por incumplimiento a la medida cautelar son autónomos y persiguen fines distintos.

El procedimiento sancionatorio en materia de revisión de la propaganda gubernamental tiene como finalidad proteger los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

En cambio, el procedimiento oficioso por incumplimiento de una medida cautelar busca generar incentivos para hacer respetar las órdenes del INE, esto es, lograr que de manera efectiva se retiren los promocionales que puedan constituir un riesgo a los principios antes mencionados, en los plazos señalados por la autoridad.

Al respecto, esta sala Superior emitió la tesis IX/2018, de rubro: **COSA JUZGADA. LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR, ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE LO DETERMINADO EN EL FONDO DE UN ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA.**

En el precedente que dio origen a dicho criterio se sostuvo que supeditar la sanción por incumplimiento de una medida cautelar **a la resolución de fondo** del procedimiento especial sancionador del que deriva, implicaría por un lado incentivar la inobservancia a las determinaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral pues se dejaría al arbitrio de las partes el cumplimiento de las medidas precautorias por presumir la legalidad de sus actos.

## **SUP-REP-164/2020 Y ACUMULADOS**

Asimismo, se atentaría contra la naturaleza de dichas medidas, las cuales buscan suspender de forma temporal una conducta que podría ser ilegal, hasta que se resuelva el juicio principal.

En el presente caso, se reitera el criterio sostenido en la tesis mencionada, pues en el supuesto de revocar la sanción impuesta por el incumplimiento de la medida cautelar con base en que se declaró legal el promocional que se ordenó retirar preliminarmente, se permitiría a las partes decidir si cumplen o no con la medida provisional, a partir de si estiman que en el fondo pudiera declararse la licitud de la propaganda.

### **8. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos SUP-REP-174/2020 y SUP-REP-175/2020, al diverso SUP-REP-164/2020. En consecuencia, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación y por razones distintas, la sentencia reclamada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.